



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CXLIX

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 7 de marzo de 1990

Número 45

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 112

La H. "L" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.—Se desafecta del servicio público municipal al que pudiere estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Chimalhuacán, México, el inmueble ubicado en el barrio de Taliadores, con una superficie aproximada de 8,040.25 m², en término del plano de localización respectivo, y con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 113.80 m., con calle Cehúan; al sur 108.00 m., con área de donación; al oriente 73.00 m., con calle Ichcatzintli y al poniente en 73.00 m., con calle F. Modesto de Olaguibel.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, México, a donar a título gratuito, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, el inmueble descrito en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO.—La donación de que se trata, estará condicionada a que en un término máximo de tres años, el bien objeto de este decreto, se destine a la construcción y funcionamiento de una Unidad Médica Familiar del Instituto Donatario y no se le cambie de uso. En caso de incumplimiento, revertirá con todas sus acciones al patrimonio del municipio donante, la cláusula de reversión se contará a partir de la fecha en que el Ayuntamiento entregue la posesión o transmita la propiedad de ese bien.

ARTICULO CUARTO.—Se faculta al Ayuntamiento indicado, para que por sí o través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de la operación de donación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ayuntamiento hará la declaratoria respectiva de cambio de destino y que el inmueble materia de este decreto, se ha convertido en bien propio o del dominio privado del municipio.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, el primer día del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente.—C. Lic. Ma. Elena Prado Mercado.—Diputado Secretario.—C. Hermilo Monroy Pérez.—Diputado Secretario.—C. Profr. Mario Domínguez Flores.—Diputado Prosecretario.—C. Profr. Elías López Vázquez.—Diputado prosecretario.—C. Salomón Pérez Carrillo.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de marzo de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.
(Rúbrica)

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo Méx., miércoles 7 de marzo de 1990 No. 45

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 112 con el que se desafecta del servicio público municipal al que pudiese estar destinado y se convierte en bien propio o del dominio privado del municipio de Chimalhuacán, México; el inmueble ubicado en el barrio Deltalladores, con una superficie aproximada de 8.040-25 m2.

RESOLUCION: dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el recurso de inconformidad interpuesto por el C. JUAN BERNABE ROBLES BECERRIL, del poblado de SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, municipio de VALLE DE BRAVO, MEXICO.

México, D.F., a 18 de octubre de 1989.

H. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO

P R E S E N T E .

VISTO. Para pronunciar Resolución en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad al rubro anotado y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.—Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1989, presentado en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal el 13 de junio del mismo año, por el C. JUAN BERNABE ROBLES, en el cual interpone el Recurso de Inconformidad con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, de fecha 27 de noviembre de 1986, publicada en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa el 29 de octubre de 1987, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el ejido del poblado denominado "Santa María Pipioltepec", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO.—En su escrito de Inconformidad el recurrente manifiesta que: "... JUAN BERNABE ROBLES, promoviendo por mi propio derecho, mayor de edad y con el carácter de hijo de la hoy extinta ejidataria NATIVIDAD ROBLES que tenía su Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, del ejido denominado SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, señalando la casa número 13 altos 106 de las Calles de República de Chile, Código Postal 06010 en el Centro de esta Capital de la República, para oír acuerdos y recibir notificaciones, ante Usted con todo respeto comparezco y expongo: Que el día 16 de mayo de 1989 tuve conocimiento de que mi progenitora NATIVIDAD ROBLES fue privada de sus derechos como ejidataria respecto de su parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1655124 y no dejó registrada ninguna sucesión, y la parcela se adjudicó al señor TOMAS GARCIA CARRANZA, consecuentemente, vengo a través del presente escrito y con apoyo en los artículos 80. Constitucional y 432 y 82 inciso c), de la Ley

Federal de Reforma Agraria, a Interponer el Recurso de Inconformidad en contra de todo el procedimiento llevado bajo el expediente número 166/973-2 relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado de SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en donde se incluyó el caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, privando como ejidataria a NATIVIDAD ROBLES que no registró sucesores y adjudicando como nuevo titular al señor TOMAS GARCIA CARRANZA; y que culminó con la Resolución definitiva dictada el día 27 de noviembre de 1986 por la H. Comisión Agraria Mixta, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día 29 de octubre de 1987; fundándome para tal efecto en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.—**H E C H O S:** 1.—En el ejido denominado SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, fue reconocido como ejidataria mi progenitora la señora NATIVIDAD ROBLES a quién se le expidió el Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, y siempre estuvo en posesión material de su tierra desde que se la entregaron hasta el día de su fallecimiento. 2.—Mi progenitora NATIVIDAD ROBLES siempre cultivó personalmente su parcela así como también con el suscrito y cumplió con sus obligaciones inherentes de ejidataria y tampoco se ausentó del poblado. Asimismo no registró ninguna sucesión. 3.—El día 23 de julio de 1986 se llevó a cabo Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, en donde se practicó la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, Iniciación de Juicios Privativos de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones; en la misma se incluyó indebidamente el caso de la parcela de mi progenitora NATIVIDAD ROBLES en donde se pidió la privación de sus derechos y la nueva adjudicación en favor del señor TOMAS GARCIA CARRANZA. 4.—La privación de derechos agrarios se sujetó en base a que se ausentó en el acta de Investigación General de Usufructo Parcelario de 23 de julio de 1986 que mi progenitora había abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años. No es cierto que la ejidataria NATIVIDAD ROBLES haya abandonado el cultivo de la parcela, ya que exhibo la constancia firmada por cuatro personas de mi poblado, expedida el día 17 de mayo de 1989 en donde se hace saber que el suscrito levantó en 1986 la cosecha sembrada en la parcela. 5.—También exhibo la constancia expedida por otras personas de mi poblado quienes afirman que mi progenitora NATIVIDAD ROBLES y el suscrito trabajamos la parcela desde hace más de 15 años y también la hice en el año de 1986; en las constancias que se exhiben también se hace saber que en 1986 era Presidente del Comisariado Ejidal el señor PEDRO URBINA y que en el mes de diciembre del mismo año aproximadamente, prestó ayuda al señor TOMAS GARCIA CARRANZA para que me despojara de la parcela, no obstante que a esa fecha no salía la Resolución de la H. Comisión Agraria Mixta publicada en el Diario Oficial del Estado para que surtiera efectos jurídicos. 6.—Es necesario destacar que el procedimiento fue totalmente viciado respecto del caso de la ejidataria NATIVIDAD ROBLES, ya que en la documentación se ausentó indebidamente que se le seguía privación de derechos por haber abandonado el cultivo personal de la parcela por más de dos años presentando el ACTA DE DEFUNCION, por-

que dejó de existir el día 14 de mayo de 1986, luego un difunto no puede ser sujeto de privación de derechos agrarios, y es falso que haya abandonado el cultivo; ya que precisamente dejó sembrada la parcela y el suscrito levantó la cosecha. Por otra parte el señor TOMAS GARCIA CARRANZA no había trabajado la parcela y al pedir que se le adjudicara obviamente que se violaron las reglas fundamentales, toda vez que la ley exige que para reconocer derechos a una persona esta debe probar los derechos que ha generado y lógicamente que estos nunca quedaron acreditados. 7.—El señor PEDRO URBINA que era el Presidente del Comisariado Ejidal y TOMAS GARCIA CARRANZA, al haberme despojado de la parcela en el mes de diciembre de 1986 actuaron ilegalmente, y esa posesión no genera derechos. 8.—A la fecha no ha sido ejecutada la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta con fecha 27 de noviembre de 1986 publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 29 de octubre de 1987; por lo que la posesión que conserva desde el mes de diciembre de 1986 y hasta la fecha al señor TOMAS GARCIA CARRANZA es derivada de un acto ilícito; de esto tomó conocimiento la Delegación Agraria del Estado como lo voy a probar, pero como dijeron que me entregarían la tierra y nunca se llevó a cabo; por ese motivo TOMAS GARCIA CARRANZA sigue en posesión. 9.—Tuve conocimiento de que existía la Resolución dictada por la H. Comisión Agraria Mixta de 27 de noviembre de 1986, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, el 29 de octubre de 1987, hasta el día 16 de mayo de 1989 por haberme presentado ante la Dirección General del Registro Agrario Nacional y solicitar los antecedentes de la parcela que perteneció a mi progenitora para hacer mis gestiones y que se llevara a cabo un conflicto, por lo que estando en tiempo y forma, interpongo El Recurso de Inconformidad. D E R E C H O S: I.—Es competente el H. Cuerpo Consultivo Agrario para conocer de la presente inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 432 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria. II.—No surte efectos de notificación la publicación hecha en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 29 de octubre, en donde aparece la Resolución de privación de derechos agrarios y la nueva adjudicación de parcelas de 27 de noviembre de 1986 de la H. Comisión Agraria Mixta, primero porque nunca he sido notificado legalmente de la misma ni en forma verbal menos por escrito, seguidamente, porque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene sustentado reiterado criterio que es el del tenor siguiente: "DIARIO OFICIAL.—La publicación de Resoluciones Administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surte efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, decretos o de leyes. En el presente caso la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México, de la Resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, no es un acuerdo de interés general y tampoco se trata de decretos o leyes, y por lo mismo en el presente caso no tiene aplicación el artículo 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia el Recurso de Inconformidad que hago valer se encuentra interpuesto en tiempo y forma. III.—Existe violación manifiesta en el procedimiento que vengo impugnando a través de mi Inconformidad; de los artículos 72 fracción III y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que el ingreso del señor TOMAS GARCIA CARRANZA ha sido en perjuicio de la ejidataria que fue mi progenitora la señora NATIVIDAD ROBLES

asimismo el citado nuevo beneficiario nunca estuvo antes en posesión de la tierra; luego si se decretó la privación de derechos en contra de mi progenitora lógicamente le adjudicaron me pertenece por haber sido su hijo y la parcela debe reconocerse en favor de quien trabajaba conjuntamente así como depende económicamente del ejidatario y es obvio que siendo su hijo tengo demostrada esa dependencia económica. IV.—Con las constancias exhibidas se demuestra que mi hoy finada progenitora siempre estuvo en posesión de la parcela, nunca se ausentó del poblado y la prueba de esto, es que en el año de 1986 sembró la parcela y el suscrito por su fallecimiento la cosechó; y después de haber levantado esa cosecha fue cuando el entonces Presidente del Comisariado Ejidal apoyó al señor TOMAS GARCIA CARRANZA y se introdujo en mi parcela, no obstante que no existía ninguna autorización legal de autoridad competente que fundara y motivara el procedimiento. Por otra parte es necesario destacar que en contra de un ejidatario no puede seguirse privación de derechos cuando ya es finado, tal es el caso de mi progenitora NATIVIDAD ROBLES quien falleció el 14 de mayo de 1986; luego la Asamblea General donde se inició el procedimiento de desconocimiento de sus derechos se llevó a cabo el día 23 de julio de 1986 y se asienta ilógicamente que había abandonado la parcela por más de dos años en su cultivo; pues ni siquiera meses abandonó el cultivo ya que antes de llevar a cabo la Investigación General sobre usufructo parcelario dejó sembrada la tierra y el suscrito la cosechó; y como no dejó registrados sucesores, el suscrito en base al inciso C) del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria reclamó el derecho y consideró que por todo lo manifestado hasta aquí es procedente el Recurso de Inconformidad que hago valer. Por lo expuesto y fundado. A usted C. Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito Federal, atentamente le pido. PRIMERO.—Me tenga por presentado con este escrito y documentos adjuntos, interponiendo en tiempo y forma el RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la Resolución de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones dictada el día 27 de noviembre de 1986 por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno el día 29 de octubre de 1987, respecto al poblado de SANTA MARIA PIPIOLTEPEC, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, y en donde se incluyó el caso de la parcela amparada con el Certificado de Derechos Agrarios No. 1655124. SEGUNDO.—Se sirva girar oficio al C. Delegado Agrario del Estado de México, para que no se ejecute la Resolución en contra de la cual se interpone el Recurso de Inconformidad. TERCERO.—En su oportunidad y previos los trámites de Ley, resolver el Recurso de Inconformidad que hago valer . . ."

El recurrente anexó a su escrito como pruebas de su parte, las siguientes: 1.—Constancia de Información Testimonial de fecha 17 de mayo de 1989, en la que se asienta que Natividad Robles vino usufructuando con ayuda de su hijo el C. Juan Bernabé Robles en forma continua, quieta y pacífica desde hace más de 15 años la Unidad de Dotación y que desde el mes de diciembre de 1986, el C. Tomás García Carranza, es quien se encuentra en posesión de la citada unidad; 2.—Constancia de Información Testimonial de fecha 17 de mayo de 1989, en la que se consigna que el C. JUAN BERNABE, hasta el mes de octubre de 1986, explotó la parcela amparada con el

Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, misma que perteneció a su progenitora Natividad Robles; 3.—Fotocopia del Acta de Nacimiento del C. JUAN BERNABE de fecha 24 de julio de 1933; 4.—Ejemplar de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 29 de octubre de 1987, en la cual aparece publicada la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de dicha Entidad Federativa, el 27 de noviembre de 1986; 5.—Fotocopia del Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, expedido a favor de Natividad Robles, en cumplimiento de la Resolución Presidencial dictada el 23 de abril de 1975; 6.—Fotocopia de la Constancia de Registro de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, de fecha 27 de enero de 1988, expedida por la Dirección de Procedimiento Registral, dependiente de la Dirección General del Registro Agrario Nacional en la que se asienta que Natividad Robles, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, no tiene registrado a ningún sucesor; 7.—Fotocopia del Acta de Defunción de fecha 16 de mayo de 1986, en la que se asienta el fallecimiento de Natividad Robles Colín.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que este Organismo Colegiado es competente para conocer del presente Recurso, con fundamento en lo establecido por la Fracción V del Artículo 16 en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Que no obstante que el Recurso de Inconformidad que se resuelve, fue presentado en forma extemporánea por el recurrente el día 13 de junio de 1989 toda vez que la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México de fecha 27 de noviembre de 1986, se publicó el 29 de octubre de 1987, en la Gaceta del Gobierno de dicha Entidad Federativa, se practicó un estudio al expediente formado con motivo de la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, realizado en el poblado denominado "SANTA MARIA PIPIOLTEPEC", municipio de Valle de Bravo, Estado de México, así como al expedientillo del Recurso que se resuelve, llegándose al conocimiento de que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 23 de julio de 1986, acordó solicitar la Privación de sus Derechos Agrarios Individuales a 11 ejidatarios y a sus sucesores, proponiendo a igual número de campesinos, entre los que figura el caso de Natividad Robles, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, en el que propuso como nuevo adjudicatario a Tomás García Carranza.

TERCERO.—Que por lo que se refiere al reconocimiento de derechos agrarios que hizo la Comisión Agraria Mixta en favor del C. Tomás García Carranza, del referido estudio se llegó al conocimiento de que en este caso, no se observaron en estricto, las disposiciones que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, la referida Comisión reconoce derechos agrarios a Tomás García Carranza, por encontrarse dentro de los supuestos de la Fracción III del Artículo 72 de la Ley de la Materia, es decir, por venir cultivando lícita y pacíficamente la unidad de dotación de que se trata, de un modo regular durante dos o más años, pero de las

constancias que obran en autos, así como de las pruebas que aportó el recurrente a su inconformidad, en especial las marcadas con los números 1 y 2, se comprobó que la titular trabajó su unidad de dotación hasta su fallecimiento que acaeció el 14 de mayo de 1986, ayudada por el recurrente y la investigación de usufructo parcelario ejidal que sirvió de base para la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se combate, se llevó a cabo apenas transcurridos dos meses, por lo que es obvio que en esas circunstancias el C. Tomás García Carranza, no pudo generar derechos agrarios respecto de la unidad de dotación que perteneció a la titular Natividad Robles, y no obstante que Tomás García Carranza, manifestó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos tener 14 años en posesión, no obra en autos elemento de juicio alguno con lo que se demuestre tal aseveración, por lo que en esas circunstancias esta Consultoría considera procedente que con las violaciones al procedimientos antes anotados, es suficiente para revocar la Resolución de la Comisión Agraria Mixta y reponer al referido procedimiento, para el efecto de determinar, a quien le corresponde el reconocimiento de Derechos Agrarios de la unidad de dotación de que se trata, tomando en cuenta las disposiciones que para el efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la Resolución emitida por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México, el 27 de noviembre de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el 29 de octubre de 1987, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, únicamente por la que se refiere el caso de la titular del Certificado de Derechos Agrarios número 1655124, Natividad Robles y nueva adjudicatario Tomás García Carranza, perteneciente al ejido del poblado denominado "SANTA MARIA PIPIOLTEPEC", ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para el efecto de que se reponga el procedimiento, en virtud de las deficiencias anotadas en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO.—PUBLÍQUESE esta Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación y notifíquese personalmente a los CC. Juan Bernabé Robles Becerra, Tomás García Carranza, el Presidente de la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México y al Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SANTA MARIA PIPIOLTEPEC", ubicado en el municipio de Valle de Bravo, de esa Entidad Federativa, para los efectos de Ley. Notifíquese y Ejecútese.

ATENTAMENTE

Consejero Agrario
Lic. Andrés Islas Soría
(Rúbrica)